Interlocutorio	Nº 0061
Radicado	05 266 31 03 003 **2020 00239** 00
Proceso	Verbal – Reivindicatorio
Demandante(s)	Ana Cristina Morales Yepes
Demandado(s)	José Fernando Peláez Gómez
Asunto	Declara falta de competencia por factor cuantía y ordena remitir al competente

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Estudiadas las presentes diligencias, se tiene que la señora **Ana Cristina Morales Yepes** impetró demanda reivindicatoria en contra del señor **José Fernando Peláez Gómez** en la que se pretende le sean restituidos los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 001-1306406 y 001-1306597 ubicados en la Calle 61 Sur No. 39-70 (Apto 2611 y Parqueadero y Útil 355), de Sabaneta (Ant.), dichos inmuebles, según la factura de impuesto predial obrante en el expediente digital, cuentan con un avalúo catastral para el año 2020 (fecha de presentación de la demanda) de: **(i)** 001-1306406 de $105'638.716 y **(ii)** 001-1306597 de $6'277.995.

La selección de un funcionario judicial para que asuma el conocimiento de un determinado asunto litigioso, impone acudir a las reglas fijadas ya en normas especiales vr. gr., Código General del Proceso, disposiciones que han adoptado variedad de directrices que la doctrina llama factores, los que, de manera conjunta o individual, clarifican los aspectos ajenos a la competencia.

En palabras de la Corte Suprema de Justicia: *"[e]sas pautas pueden aludir a aspectos personales de quienes integran la confrontación (factor subjetivo); a la naturaleza del asunto debatido o a su cuantía (factor objetivo); a la categoría o naturaleza del juez llamado a asumir el conocimiento (factor funcional); a los aspectos territoriales (factor territorial) ya en relación con las partes, ya en lo que al sitio del objeto debatido refiere, etc., circunstancias algunas de ellas que,*

conforme lo previenen los artículos 22 y 24 del C. de P. C. [Hoy Art. 29 CGP], *al momento de tenérseles en cuenta en el propósito de definir el juez natural, deben ser tenidas en cuenta de manera preferente respecto de otras.*"[1]

En lo que respecta al factor objetivo, los asuntos radican en cabeza de un juez atendiendo a la naturaleza o materia y, en algunos casos, adicionalmente la cuantía; la naturaleza del pleito o de la relación jurídica objeto de la demanda, como el estado civil de las personas (se llama entonces competencia por materia), o del valor económico de tal relación jurídica (competencia por cuantía).

La cuantía del proceso es el valor de la materia litigiosa que en ocasiones sirve para determinar la clase de procedimiento a seguir y otras veces determina la posibilidad o no de interposición de recursos, esta se fija según el interés económico de la demanda o el avalúo de los bienes involucrados en esta, que se calcula de acuerdo con una serie de reglas determinadas por la doctrina y la jurisprudencia.

En tratándose de procesos que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, como es el caso del proceso reivindicatorio, establece el numeral 3° del artículo 26 del C.G.P. que: "*La cuantía se determinará así: (...) 3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.*", por lo cual, el avalúo catastral de los bienes involucrados en el presente proceso asciende a la suma de $111'916.711. A fin de determinar el factor funcional, en lo que respecta al Juez natural que debe conocer de las presentes diligencias, establece el numeral 1° del artículo 18 del Código General del Proceso que "*[l]os jueces civiles municipales conocen en primera instancia:*

1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa."

A su vez consagra el artículo 25 *ibídem* que los asuntos "*[s]on de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios*

[1] Corte Suprema de Justicia Sala Civil. Auto del 14 de enero de 2014. Exp. 11001 02 03 000 2013 02264 00. M.P. Margarita Cabello Blanco.

mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)"; así las cosas, siendo un hecho notorio que para la fecha de presentación de la demanda (11 de diciembre de 2020), el salario mínimo estaba fijado en la suma de $877.803, lo que conlleva ineludiblemente a determinar que para tal fecha, la menor cuantía se encontraba entre la suma de $35'112.120 y $131'670.450.

Así pues, resulta claro que la cuantía de la demanda se encuentra en el rango que comprende la menor cuantía, y en tal sentido el juez competente es el Juez Promiscuo Municipal de Oralidad de Sabaneta, atendiendo además al lugar donde se encuentran ubicados los bienes objeto de la reivindicación promovida, por lo que en aplicación del numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso este Despacho declarará su falta de competencia y ordenará remitir al competente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO,**

RESUELVE:

Primero. Declarar la falta de competencia, por el factor cuantía, para conocer de la presente demanda **reivindicatoria**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Remitir la demanda a través de la Secretaría del Despacho, para que sea repartida entre los Juzgados Promiscuos Municipales de Oralidad de Sabaneta – Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO BUSTAMANTE TRIVIÑO
JUEZ

09

FIRMADO POR:

HERNANDO ANTONIO BUSTAMANTE TRIVIÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE ENVIGADO-ANTIOQUIA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:
1D2848D9E341839A91E4A18C4311CE2B50BDD898D8B474A40694F6DF8AFB8993
DOCUMENTO GENERADO EN 01/02/2021 12:29:54 PM

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL: HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA